

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la Dra. Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, arrimó a través del buzón electrónico del Despacho, escrito contentivo de renuncia al poder a ella conferido y manifiesto que la parte demandante se encuentra a paz y salvo por el concepto de honorarios. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2011 00048 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandados:	Carlos Cesar Cortes Peláez Margarita Teresa Lara De Peláez
Asunto:	- Acepta renuncia poder - Ordena remisión del expediente

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone fin al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber a la poderdante tal y como lo dispone el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

En razón de la renuncia anteriormente presentada y dado que no se ha designado un nuevo apoderado judicial, se le pone de presente a la parte demandante, el Banco Finandina S.A., que se continuara con el trámite del proceso actuando en causa propia, en razón de que estamos frente a un proceso de mínima cuantía.

En firme el presente, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$31.300

**TOTAL** \_\_\_\_\_ **\$31.300**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00845 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo de Coberturas Crediticias S.A.S.
Demandado:	José Ignacio Tintinago Londoño
Asunto:	- Liquida y aprueba costas - Traslado liquidación crédito

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Ahora, conforme con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
**JUEZ (E)**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora jueza, informándole que se allega solicitud por parte de Parquadero Captucol, con el fin de solicitar información acerca de la persona a quien se debe entregar el vehículo aquí aprehendido. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de octubre de dos mil veinte (2020).



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 40 03 012 <b>2018 01179</b> 00
Solicitud	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante	Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento SA
Solicitado	Tomas Antonio Sánchez Montes
Asunto:	Ordena Oficiar.

Conforme con lo anterior, una vez revisado el oficio No.2467 del 04 de diciembre de 2019, se advierte en que en el referido oficio no indicó la persona encargada de entregar el vehículo aprehendido. Por tanto, se ordena oficiar al Parquadero Captucol, a fin de informarle que la persona encargada de entregar el vehículo de placas DJP901 es a la sociedad Giros y Finanzas Compañía Financiamiento S.A., o a la persona quien esta delegue, por lo que se dispone oficiar nuevamente a PARQUEADERO CAPTUCOL, aclarando dicha circunstancia

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, en virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo que se mantiene a la fecha, dado que, solo se permite el acceso de manera especialísima por media jornada laboral, según los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Antioquia - Chocó con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19, por salubridad pública, por las condiciones de salubridad que aún imperan en la ciudad, aunada al estado o circunstancia de salud reportadas oportunamente y debidamente por algunos de los servidores adscritos a este Agencia Judicial y fuerza mayor, se torna en un imperativo la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias que lleven consigo por disposición legal, la práctica de Inspecciones Judiciales, como sucede en el asunto bajo estudio. Igualmente, dejo constancia que se entabló comunicación telefónica con la vocera judicial de la parte actora, el curador y el perito a quienes les fue noticiado el hecho y realizar las gestiones a que hubiese lugar.

A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de octubre de 2020



**Daniel Muñoz Londoño**  
Secretario



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00197 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	José Norman Osorio Jaramillo
Demandado:	Jairo de Jesús Osorio Jaramillo Walter de Jesús Osorio Jaramillo Blanca Dolly Osorio Jaramillo Marleny del Socorro Osorio Jaramillo Miriam Rocío Osorio Jaramillo Luz Aracelly Osorio Jaramillo María Nubia Osorio Jaramillo Gladys del Socorro Osorio Jaramillo, Rodolfo Antonio Osorio Jaramillo José Javier Osorio Jaramillo Indeterminados
Asunto:	Reprograma audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

Conforme con la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556,

PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01, CSJANTA20-62, CSJANTA20-72 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; por el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades y al plan de normalización de la actividad judicial; por las condiciones de salubridad que aún imperan en la ciudad, aunada al estado o circunstancia de salud reportadas de manera oportuna y debida por algunos de los servidores adscritos a este Agencia Judicial y fuerza mayor asociada a las dificultades técnicas propias de la digitalización, se torna en un imperativo la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias que lleven consigo por disposición legal, la práctica de Inspecciones Judiciales, como sucede en el asunto bajo estudio, de la siguiente manera:

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el día **24 de marzo de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, en virtud de la licencia por luto que le fuere concedida por Resolución No. 117 del H. Tribunal Superior de Medellín (sala de gobierno), comprendida entre los días 8 al 15 de octubre de 2020, no fue posible llevar a cabo la diligencia programada dentro del presente asunto para el día 08 de octubre de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00266 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Rosa Tulia Pino Zapata
Demandado:	Alba Nury Tabares González Claudina González vda. De Tabares Indeterminados
Asunto:	- Reprograma audiencia

Conforme con la constancia secretarial que antecede, ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia programada para el 08 de octubre de 2020, a las 09:00 a.m., se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, tales como, inspección judicial, el día **martes 06 de abril de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal .....	\$17.300
Recibo envío de edicto emplazatorio .....	\$115.000
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$96.500
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$228.800</b>

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00644 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rodar y Rodar S.A.S.
Demandado:	Huber José Ramírez Nieto
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
**JUEZ (E)**

MACR

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$4.550.000

**TOTAL** \_\_\_\_\_ **\$4.550.000**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 00755 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rafael Antonio Salamanca en calidad de propietario del establecimiento de comercio Deposito de Drogas Boyacá
Demandado:	E.S.E. Hospital La María
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
**JUEZ (E)**

MACR

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la apoderado de la parte demandante, a través del buzón electrónico del Despacho, allegó solicitud de emplazamiento de los demandados. A su Despacho para proveer.

Medellín, 16 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00889 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Energía & Potencia S.A.S
Demandados:	Valentina López Echeverry Grupo Mahur S.A.S.
Asunto:	- No autoriza emplazamiento -Requiere parte actora intente notificación

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho pertinente indicar que antes de ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de la sociedad demandada **Grupo Mahur S.A.S.**, a través del correo electrónico denunciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, [grupomahur@gmail.com](mailto:grupomahur@gmail.com). Se advierte que se deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que en caso de desconocer dirección donde pueda ser notificada la demandada **Valentina López Echeverry**, consulté en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son ADRES y RUAUF, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliada la parte demandada y así posteriormente, la parte actora realizará la solicitud para oficiar a dicha entidad,

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

con el fin de que se identifique si es posible notificar a la parte ejecutada, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada fue notificado mediante avisos entregados el 12 y 13 de febrero de 2020, a las direcciones autorizadas para la notificación, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 19 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
Escribiente



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01129 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Nueva Alejandría P.H.
Demandada:	Alcira Rubiano De Ramírez
Decisión:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Alcira Rubiano De Ramírez, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de Alcira Rubiano De Ramírez y a favor de la parte demandante se emitió el 07 de noviembre de 2019 (fls. 34 y 35 C.1), de conformidad con el certificado de administración allegado y fue notificada mediante avisos entregados el 12 y 13 de febrero de 2020, quedando notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega de los aviso en el lugar de destino<sup>1</sup>, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Esto es, una obligación clara, expresa y exigible, es decir, la certificación exigida por el administrador de la propiedad horizontal, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que son los demás documentos que señale la ley, como lo es lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, documento que en igual situación debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición.

**3.** En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo (Certificación de Administración), se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con

la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por el Nueva Alejandría P.H., en contra de Alcira Rubiano De Ramírez, conforme a la providencia que libro mandamiento de pago del 07 de noviembre de 2019 (fls. 34 y 35 C.1).

**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta los abonos previamente informados al interior del proceso.

**Cuarto:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$845.000**.

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** Al señor Juez, informándole que se tiene respuesta de las entidades oficiadas mediante providencia del 03 de diciembre de 2019, exceptuando, de las entidades I) Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento y II) Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, puesto que, las mismas no han remitido pronunciamiento alguno respecto a los oficios No. 2623 y 2628 respectivamente, de la misma fecha. Por último, se advierte que, el apoderado de la parte actora, solicita impulso al proceso. A su Despacho para proveer.  
15 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01233 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de pertenencia
Demandante:	Darío Fernando Moscoso Cárdenas Mary Luz Zapata López
Demandado:	Indeterminados
Asunto:	Requiere pronunciamiento entidades

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene que las entidades I) Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento y II) Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la fecha no ha remitido pronunciamiento respecto del bien inmueble, objeto del presente asunto, ubicado en la Carrera 30 No. 78 – 66 de Medellín, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 en concordancia con parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, **se requiere por primera vez**, a dichas entidades, para que se sirvan pronunciarse respecto a los oficios No. 2623 y 2628 respectivamente del 03 de diciembre de 2019, los cuales fueron radicados en sus dependencias, así: el oficio No. 2623 el 17 de diciembre de 2019, al cual se le asignó el radicado 2019-602-153236-2 y el segundo de ellos, oficio No. 2628 dirigido a través de la empresa de envíos Servientrega con guía No. 9105256586 entregado el 26 de diciembre de 2019, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Los oficios No. 900 y 901 dirigidos a las entidades I) **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento** y II) **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, se radicarán preferentemente por medios electrónicos, ora por parte de la secretaría del despacho, de ser posible, tal como lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ora por la parte interesada con el fin de darle mayor agilidad al presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Daniel Muñoz Londoño', written in a cursive style.

**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
**JUEZ (E)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada fue notificada por aviso entregado el 01 de septiembre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. Asimismo, me permito informarle que la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-557482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), se encuentra debidamente inscrita. A su Despacho para proveer.

Medellín, 19 de octubre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00016 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Mario Escobar Bermúdez
Demandada:	Gloria Elena Betancur Moreno
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Gloria Elena Betancur Moreno, para que, por el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 31 de enero de 2020 (fl. 16), y fue notificado en debida forma a la parte demandada mediante aviso que fue entregado el 01 de septiembre de 2020, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino<sup>1</sup>, sin que se propusiera ningún tipo de

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Es principio general y universalmente aceptado, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se encuentra facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

En tratándose de la hipoteca, vale la pena destacar que ésta puede analizarse desde diversos ángulos: como **contrato**, como **derecho real**, y como **garantía**, presentando así un aspecto jurídico complejo. Nace usualmente como acuerdo de voluntades plasmado en escritura pública que asume la modalidad de contrato. Así perfeccionado otorga al titular del crédito hipotecario los atributos propios del derecho real “**disponibilidad, persecución y preferencia**”. Constituye una **garantía** porque la existencia de la hipoteca depende necesariamente de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona, es decir, sin obligación no existe hipoteca por cuanto su razón de ser es asegurar el pago de lo debido.

La hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible, que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

**DERECHO REAL:** concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

**GARANTÍA ACCESORIA:** Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

**GARANTÍA INDIVISIBLE:** Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”*

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento para hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, el artículo 468 del Código General del Proceso, se refiere a la demanda para obtener la efectividad de la hipoteca, en la cual se solicita “el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca”. Surge de estos términos la doble finalidad que se persigue en este linaje de procesos, a saber: 1. Pago de una obligación en dinero, garantizado con un bien dado en hipoteca. 2. Venta en pública subasta del bien objeto de la garantía.

La primera implica la vinculación del deudor de la obligación cuya efectividad se busca; la segunda la vinculación del propietario del bien cuando las dos calidades no coinciden en la misma persona. Sin embargo, como el inciso 4º en forma imperativa ordena dirigir la demanda contra el **actual propietario del inmueble** se ha sostenido por un sector de la doctrina que basta dirigirla contra éste.

3. Descendiendo al caso en concreto, la escritura pública adosada como base de ejecución da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma procesal citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, ni concretar el pago de las sumas pretendidas y se practicó la medida de embargo sobre el inmueble perseguido se ordenará la venta en pública subasta del mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Seguir Adelante la Ejecución**, promovida por **Mario Escobar Bermúdez**, en contra de **Gloria Elena Betancur Moreno**, conforme al mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 16).

**Segundo. Decretar** el avalúo del bien inmueble gravado con hipoteca, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

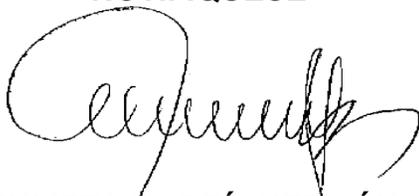
**Tercero.** Con el producto del bien dado en hipoteca, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Cuarto. Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$5.250.000.**

**Quinto.** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con 446 del Código General del Proceso.

**Sexto.** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el abogado Sergio Luis Bedoya Morales, quien cuenta con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 12, C.1) allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, documento que se encuentra acompañado por el contrato de transacción suscrito entre los entes morales, partes del proceso. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

19 de octubre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00052 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Voltran S.A.S.
Demandado:	Divar Ingenieros S.A.S.
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - No ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que el abogado Sergio Luis Bedoya Morales cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 12, C.1), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por Voltran S.A.S., contra Divar Ingenieros S.A.S. por pago total de la obligación.

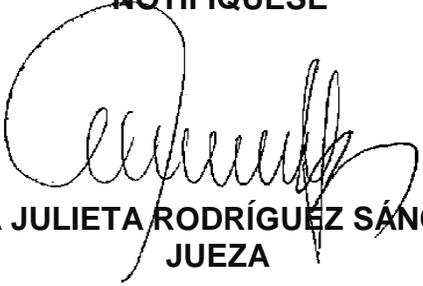
**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se librará el oficio respectivo.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** Al señor Juez, informándole que se allega respuesta por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santafé de Antioquia, donde indican la imposibilidad de convertir el título judicial, debido a que, el mismo no fue consignado en la cuenta de su despacho. De otro lado, se allega la constancia de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y solicitud de oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando Bolívar con el fin de que conviertan el título judicial por valor \$66.652.550.00, toda vez que, por error de la entidad demandante, fue consignado allí. A su Despacho para proveer.

15 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00160 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Alirio de Jesús Rendón Hurtado
Acreedor hipotecario:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Asunto:	- Requiere partes - Oficia para conversión de título judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando - Bolívar - Incorpora constancia notificación remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En primer lugar, se advierte que, a la fecha, no se ha informado ningún correo electrónico con el fin de remitir allí, la citación para la diligencia programada para el próximo 04 de febrero de 2021, requisito *sine qua non* para llevar a cabo la misma, a través de la plataforma TEAMS, razón por la cual, se requiere a las partes para que, se sirvan allegar la información requerida.

De otro lado, se allegó respuesta por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santafé de Antioquia, donde indican que, no es posible realizar la conversión del título judicial, por valor de \$66.652.550, toda vez que, el mismo no

fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho, sino por el contrario, la cuenta a la cual fue dirigido dicho monto fue a la del Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando Bolívar.

No obstante lo anterior, y debido al pronunciamiento allegado a través del apoderado judicial de la entidad demandante, se oficiará al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando – Bolívar, con el fin de que se sirva realizar la respectiva conversión de títulos judiciales a la cuenta de este Despacho N° 050012041012, del Banco Agrario de Colombia (Sucursal - Ciudad Botero, Medellín), indicándoles que, por error de la entidad demandante, el estimativo de \$66.652.550.00, fue consignado allí. Asimismo, se ordena la remisión del respectivo oficio por la secretaría del despacho, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se incorporará la notificación remitida a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a través de correo electrónico, sin que, a la fecha, existe pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE**



**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO  
JUEZ (E)**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se tiene respuesta de algunas de las entidades oficiadas mediante providencia del 28 de febrero de 2020, esto es, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Agencia Nacional de Tierras y Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio, no obstante, no se evidencia pronunciamiento de las demás entidades. A su Despacho para proveer.

16 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

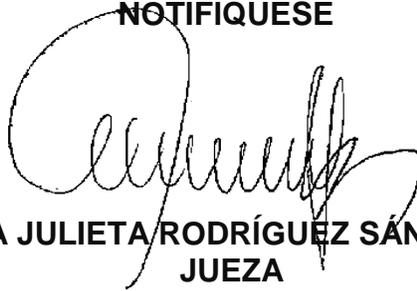
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00170 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de pertenencia
Demandante:	Jaime Andrés Hoyos Giraldo Santiago Hoyos Giraldo
Demandado:	Alfonso Sánchez Restrepo Herederos indeterminados de Francisco Antonio Sánchez Restrepo Demás personas indeterminadas
Asunto:	- Requiere pronunciamiento entidad - Requiere parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la entidad Municipio de Medellín - Departamento Administrativo de Planeación, a la fecha, no ha remitido respuesta al oficio No. 291 de fecha 28 de febrero de 2020 radicado en sus dependencias el 09 de marzo de 2020, al cual se le asignó el radicado interno No. 202010086168, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 en concordancia con parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, **se requiere por primera vez**, a dichas entidad, para que se sirvan pronunciarse respecto al oficio anteriormente mencionado, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

De otro lado, no es posible requerir a las demás entidades **I)** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), **II)** Fiscalía General de la Nación - Unidad de Justicia y Paz, **III)** Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y **IV)** Oficina de Catastro Municipal, teniendo en cuenta que, en el expediente, no existe

constancia de que los oficios dirigidos a dichas entidades hayan sido radicados. En caso de que, la parte actora haya procedido a diligenciar los mismos, deberá allegar prueba siquiera sumaria de aquella situación, o en caso contrario, informará lo acaecido, al Despacho, con el fin de que, se remitan por parte de la secretaría del Despacho dichos oficios a cada una de las entidades a través de medios electrónicos conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa en calidad de representante legal de COVENANT BPO S.A.S., sociedad apoderada de la parte actora, con expresa facultad para recibir allega memorial, a través del buzón electrónico del Despacho, coadyuvado por el demandado Luis Gabriel Mesa Franco, solicitando que se dé por terminado el presente trámite por pago de las cuotas en mora. Asimismo, se pudo establecer que no existen solicitudes de embargo de remanentes provenientes de alguna Autoridad Judicial o Administrativa. Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

16 de octubre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00229 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Luis Gabriel Mesa Franco
Asunto:	- Termina por pago de las cuotas en mora - Ordena levantamiento medidas cautelares - Autoriza desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago de la mora de la obligación invocada por la representante legal de la sociedad apoderada de la parte actora, con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 20, C.1), se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que, reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, sumado a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, la suscrita Jueza,

## RESUELVE:

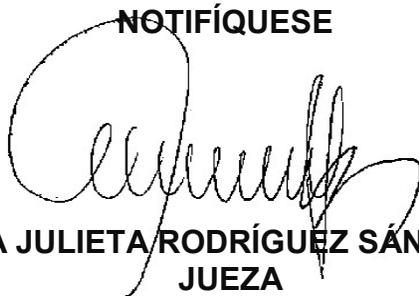
**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago de las cuotas en mora, adelantado a instancia de **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, en contra de **Luis Gabriel Mesa Franco**, restableciéndose el plazo entre las partes para el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré obrante a folio 1 y 2 del expediente.

**Segundo: Decretar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el presente proceso (Cfr. fl 6, C.2). Por secretaria se elaborará el respectivo oficio.

**Tercero: Autorizar** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo con la constancia expresa que las obligaciones en ellos contenidas continúan vigentes, previo a realizar el mismo, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar el respectivo arancel de desglose.

**Cuarto: Ordenar** el archivo del presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA

ERG

**Constancia Secretarial:** Al señor Juez, informándole que, se allega pronunciamiento por parte de la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, abogada Yolanda Margarita Sánchez Gómez, de la cual, no se advierte, oposición a las pretensiones de la demanda. De otro lado, se advierte que, se encuentra vencido el término de la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento de las personas indeterminadas. A su Despacho para proveer.

15 de octubre 2020

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00232 00
Proceso:	Verbal – Imposición de servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras Gustavo Manuel Vidal Berna Indeterminados
Asunto:	- Incorpora contestación a la demanda por parte de la Agencia Nacional de Tierras - Nombra curador ad litem - Fija gastos de curaduría - Ordena remisión oficio a la O.R.I.P. de Turbo – Antioquia

En primer lugar, se allega contestación a la demanda por parte de la Agencia Nacional de Tierras, donde indican que, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado predio Corregimiento El Tres, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-24170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Ant., cédula catastral No. 8372010000000700021000000000, es de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, no obstante, no se oponen a la servidumbre sobre el terreno de su propiedad y se atienen a lo probado respecto de las pretensiones de la demanda, y solicitan ordenar el pago que debe realizar la parte actora por concepto de la afectación de la servidumbre.

Asimismo, encuentra el Despacho que, se encuentra vencido el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia, procede el Despacho a

nombrar curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir.

Conforme con lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, al abogado **Andrés Camilo Torres Mejía** ubicado en la Calle 50 No. 51 – 24 Ed. Banco Ganadero oficina 1209 de Medellín, teléfonos: 312 847 92 77, correo electrónico: torresvelezabogados@gmail.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser

consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

Por último, se advierte que, a la fecha, no existe constancia de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-24170 de la O.R.I.P. de Turbo – Antioquia, de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, por ende, se ordena la remisión por parte de la secretaría del Despacho, del oficio dirigido a dicha oficina, tal como lo indica el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO  
JUEZ (E)**

ERG

**Informe Secretarial:** Me permito dejar constancia que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, no se hace alusión a que la parte demandante tenga consigo el original del título objeto de recaudo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. RUDECINDA DIEZ DURANGO, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre de 2020.



**Daniel Muñoz Londoño**  
Juez (E)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00363 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rudecinda Diez Durango
Demandado:	Johnny De Jesús Henao Rendón
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Requiere Demandante acredite custodia del título

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P., que faculta al Juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, la suscrita Jueza,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **RUDECINDA DIEZ DURANGO**, en contra de **JOHNNY DE JESUS HENAO RENDON**, por la siguiente suma de dinero:

**\$ 13'000.000,00** por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio N°001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

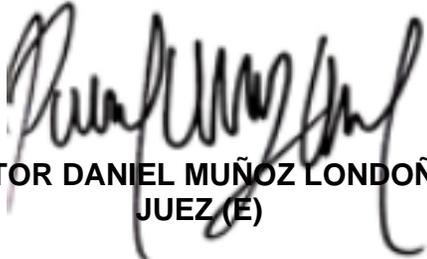
**Tercero.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

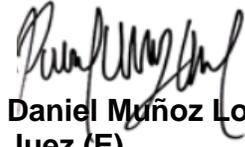
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegando prueba de ello, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P No. 246.738 del CS de la J., en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora deberá acreditar que el título objeto de recaudo se encuentra bajo su custodia, so pena de continuar con el trámite del proceso.

  
VÍCTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO  
JUEZ (É)

**Informe Secretarial:** Me permito dejar constancia que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados Elkin Manuel Avenicio Trespalaciosse encuentra vigente. A su despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre de 2020.



**Daniel Muñoz Londoño**  
Juez (E)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00369 00
Proceso:	Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante:	Jesús María Cortés Pérez
Demandado:	John Fredy Estrada Garcés Natalia Andrea Osorio Escobar
Asunto:	Libra mandamiento de pago Requiere Demandante acredite custodia del título requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento en la forma en que lo considere legal, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario** a favor de **JESÚS MARÍA CORTÉS PÉREZ** en contra de **JOHN FREDY ESTRADA GARCÉS Y NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR** por las siguientes sumas de dinero:

- A. \$45´000.000,00** por concepto del capital adeudado contenido en instrumento público adosado con la demanda, garantizado con hipoteca de segundo grado constituida mediante Escritura Pública N°258 del 14 de marzo de 2018 dada por la Notaria Catorce (14) del Círculo de Medellín, más los intereses de mora a partir del **15 de septiembre de 2020** y hasta

la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal para este tipo de obligaciones.

- B.** No se libraré orden de apremio por los intereses corrientes solicitados, en tanto que, la obligación se pactó para ser cancelada en un solo momento y no por instalamentos, acaeciendo ese instante el 14 de septiembre de 2019.

**Segundo. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Tercero. Decretar** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, identificados con matrícula inmobiliaria número **01N-535994**, la cual fue constituida mediante Escritura Pública N°258 del 14 de marzo de 2018 dada por la Notaria Catorce (14) del Círculo de Medellín. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

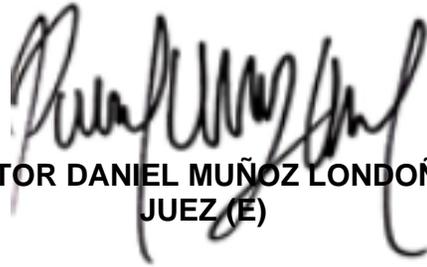
Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro de los mismos.

**Cuarto. Notificar** a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA para que en los términos del artículo 492 del CGP para que en el término de 20 días haga valer su crédito

**Quinto. Reconocer** personería para actuar a **Elkin Manuel Avenicio Trespalcios** identificado con C.C. 15'328.469 portador de la T.P. 315.269 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

**Sexto. Requerir** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite notificación de la parte demandada, o para que proceda a diligenciar el oficio No. 925 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, una cosa o la otra,

so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



VÍCTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO  
JUEZ (É)

**Informe Secretarial:** Me permito dejar constancia que la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, la cual esta ajustada a derecho y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 183 y siguientes del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre de 2020.



**Daniel Muñoz Londoño**  
Juez (E)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Procedimiento:	Solicitud de prueba extraprocetal
Demandante:	Juan Gustavo Giraldo Betancur
Demandado:	Erika López Carrasquilla Luisa Fernanda Vélez
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00377_00
Asunto:	Admite prueba extraprocetal

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y en vista de que la presente solicitud de interrogatorio de parte extraproceto, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, se procede a la citación de ERIKA LOPEZ CARRASQUILLA y LUISA FERNANDA VELEZ, a absolver interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de JUAN GUSTAVO GIRALDO BETANCUR, que estara exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados a constituir prueba de confesión de las obligaciones contraídas entre el contratante y el contratista.

Dado que el artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, permite la práctica de la referida prueba de manera anticipada y la misma cumplen con las exigencias de dichas normas, se accederá a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente prueba extraprocesal, solicitada por **JUAN GUSTAVO GIRALDO BETANCUR**, consistente en la diligencia de interrogatorio de parte a **ERIKA LOPEZ CARRASQUILLA y LUISA FERNANDA VELEZ**.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las antes citadas, para que acudan a la diligencia con el fin de absolver interrogatorio.

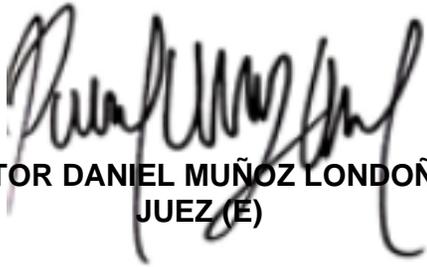
**TERCERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la referida diligencia el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00AM) la cual, de ser posible, se llevará a cabo en la sede laboral del Despacho, Edificio "José Félix de Restrepo", sala 9 piso 11, o de lo contrario, y de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS o LIFESIZE.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las citadas, la presente decisión, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y hágase las advertencias contenidas en el artículo 205 del ibídem.

**QUINTO: EXPEDIR** copia auténtica de todo lo actuado, una vez cumplido con todo lo anterior.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para representar los intereses de la parte solicitante, al doctor **LUIS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ**, quien se identifica con la T.P., Nro. 114.339 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
JUEZ (E)

**Constancia Secretarial:** Al señor Juez, informándole que se allega por parte del abogado Andrés Mauricio López Rivera, escrito por medio del cual interpone, recurso de reposición contra el auto del 18 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó mandamiento de pago respecto a la factura de venta No. 64E9307. A su Despacho para proveer.

15 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00429 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Covinoc S.A.
Demandado:	Inversiones Llantas Casa Grande S.A.S.
Asunto:	No repone

**I. ANTECEDENTES**

El abogado Andrés Mauricio López Rivera, profesional inscrito a la sociedad Orion 410 S.A.S., a quien presuntamente Covinoc S.A. otorgó poder para su representación, oportunamente, recurre el auto por medio del cual se denegó mandamiento por la factura de venta No. 64E9307, fundamentando su inconformidad indicando que, se procedió al rechazo de plano de la demanda, sin previamente haber sido inadmitida para dar la oportunidad de clarificar los puntos sobre los cuales requiere la corrección.

Considera el abogado de la parte actora que, la ausencia de estos puntos, no han debido ser motivos de rechazo *in limine* de la demanda, dado que previamente se ha debido proceder de parte del juzgado de acuerdo con lo establecido en el C.G.P. a ordenar se aportara la constancia de envío y constancia de aceptación tácita de la factura título valor que se ejecuta.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto de fecha 18 de agosto de 2020 por medio del cual se denegó el mandamiento de pago y en su lugar se inadmita la demanda y se ordene la corrección de los puntos indicados de manera clara.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón al apoderado de la parte actora, en el sentido de indicar que, previo a negarse el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título valor, debió inadmitirse la demanda con el fin de que se sanearan dichos yerros.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Bajando al caso concreto, debe señalarse nuevamente, el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente trámite, a criterio del despacho, es la falta de requisitos formales de la factura adosada como base de recaudo, situación que conllevó a proferir auto que denegó el mandamiento de pago.

El artículo 1 de la ley 1231 de 2008, reza:

*“La factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...).*”

*Parágrafo: Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”*

A su turno, el artículo 3 de la misma norma, establece los requisitos que debe reunir toda factura, los cuales corresponden además de los señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes:

*“...1: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión; 2: la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (subrayadas fuera de texto) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”*

El artículo 774 del Código de Comercio, determina cuáles son los requisitos de un título valor para ser considerado como factura, el artículo reza:

*“REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. > La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del*

*pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Atendiendo la literalidad de los títulos valores como característica esencial de los mismos, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, debe tenerse en cuenta que, el artículo 430 del C.G.P. indica que, el juez librará mandamiento de pago, **si fuere procedente**, en este punto, debemos advertir que, a criterio de este Despacho, el documento adosado como base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el estatuto comercial y tributario, por ende, no puede ser considerado como título valor, situación que no puede ser objeto de inadmisión, puesto que, debe considerarse o no título valor al momento de su presentación y de a partir de ahí, identificar si es resulta pertinente y legal librar mandamiento de pago o denegar el mismo.

Por lo anterior, se ratifican los fundamentos señalados mediante providencia del 18 de agosto de 2020, y en consecuencia, no se revoca tal decisión, mediante la cual se denegó mandamiento de pago, por las razones brevemente expuestas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

**RESUELVE:**

**Primero: No Reponer** el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se confirma íntegramente el auto del 18 de agosto de 2020.

**Segundo: Ordenar** en firme el presente auto, el archivo de las diligencias.

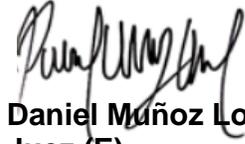
**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Daniel Muñoz Londoño', written in a cursive style.

**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO  
JUEZ (E)**

ERG

**Informe Secretarial:** Me permito dejar constancia que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, no se hace alusión a que la parte demandante tenga consigo el original del título objeto de recaudo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre de 2020.



**Daniel Muñoz Londoño**  
Juez (E)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00435 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Almacenes Hogar y Moda S.A.S.
Demandado:	Jhohan Andrés Marín Marín
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado y tenencia del título valor en original - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **ALMACENES HOGAR Y MODA S.A.S.**, en contra de **JHOHAN ANDRÉS MARÍN MARÍN**, por los siguientes conceptos:

La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 1,894,400 M/L) como capital contenido en el pagaré N°233396 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 31 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

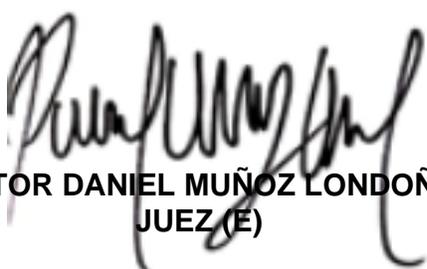
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos ( Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales).

**Tercero.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

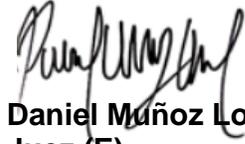
**Cuarto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P No. 246.738 del CS de la J., en los términos del poder conferido.

**Quinto.** Para efectos de continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, para que acredite la tenencia en original del título valor base de la ejecución, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P, con la advertencia que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
JUEZ (E)

**Informe Secretarial:** Me permito dejar constancia que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, no se hace alusión a que la parte demandante tenga consigo el original del título objeto de recaudo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre de 2020.



**Daniel Muñoz Londoño**  
Juez (E)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00437 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Almacenes Hogar y Moda S.A.S.
Demandado:	José Luis Sánchez Jaramillo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado y tenencia del título valor en original - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **ALMACENES HOGAR Y MODA S.A.S.**, en contra de **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$ 1,578,900 M/L) como capital contenido en el pagaré N°88378 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 31 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

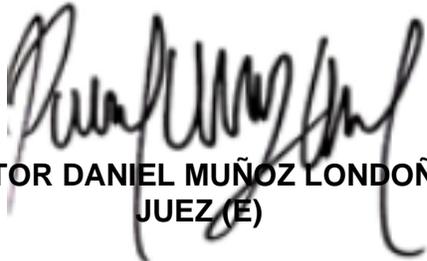
Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos ( Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales).

**Tercero.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P No. 246.738 del CS de la J., en los términos del poder conferido.

**Quinto.** Para efectos de continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, para que acredite la tenencia en original del título valor base de la ejecución, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P, con la advertencia que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO  
JUEZ (É)

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, informándole que, la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 202; Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. María Clara Fernández Montoya, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00559 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Pinar del Rodeo P.H.
Demandado:	Libardo Narváez Pantoja
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de la **URBANIZACIÓN PINAR DEL RODEO P.H.** en contra de **LIBARDO NARVÁEZ PANTOJA**, por:

**A.** Las cuotas de administración ordinarias y extras, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir de la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

<b>MES DE CAUSACIÓN</b>	<b>CUOTAS ORDINARIAS</b>	<b>CUOTAS EXTRAS</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>
diciembre de 2016	\$97.435	\$0	01 de enero de 2017
enero de 2017	\$97.435	\$0	01 de febrero de 2017
febrero de 2017	\$97.435	\$0	01 de marzo de 2017
marzo de 2017	\$97.435	\$0	01 de abril de 2017
Abril de 2017	\$97.435	\$0	01 de mayo de 2017
mayo de 2017	\$97.435	\$0	01 de junio de 2017
junio de 2017	\$97.435	\$0	01 de julio de 2017
julio de 2017	\$97.435	\$0	01 de agosto de 2017
agosto de 2017	\$97.435	\$0	01 de septiembre de 2017
septiembre de 2017	\$97.435	\$0	01 de octubre de 2017
octubre de 2017	\$97.435	\$0	01 de noviembre de 2017
noviembre de 2017	\$97.435	\$0	01 de diciembre de 2017
diciembre de 2017	\$97.435	\$0	01 de enero de 2018
enero de 2018	\$97.435	\$0	01 de febrero de 2018
febrero de 2018	\$97.435	\$0	01 de marzo de 2018
marzo de 2018	\$97.435	\$0	01 de abril de 2018
abril de 2018	\$97.435	\$0	01 de mayo de 2018
mayo de 2018	\$103.184	\$0	01 de junio de 2018
junio de 2018	\$103.184	\$0	01 de julio de 2018
julio de 2018	\$103.184	\$0	01 de agosto de 2018
agosto de 2018	\$103.184	\$31.500	01 de septiembre de 2018
septiembre de 2018	\$103.184	\$31.500	01 de octubre de 2018
octubre de 2018	\$103.184	\$31.500	01 de noviembre de 2018
noviembre de 2018	\$103.184	\$0	01 de diciembre de 2018
diciembre de 2018	\$103.184	\$0	01 de enero de 2019
Enero de 2019	\$103.184	\$0	01 de febrero de 2019
febrero de 2019	\$106.465	\$0	01 de marzo de 2019
marzo de 2019	\$106.465	\$106.465	01 de abril de 2019
abril de 2019	\$106.465	\$106.465	01 de mayo de 2019
mayo de 2019	\$106.465	\$106.465	01 de junio de 2019
junio de 2019	\$106.465	\$106.465	01 de julio de 2019
julio de 2019	\$106.465	\$0	01 de agosto de 2019
agosto de 2019	\$106.465	\$0	01 de septiembre de 2019
septiembre de 2019	\$106.465	\$0	01 de octubre de 2019
octubre de 2019	\$106.465	\$0	01 de noviembre de 2019
noviembre de 2019	\$106.465	\$0	01 de diciembre de 2019
diciembre de 2019	\$106.465	\$0	01 de enero de 2020
Enero de 2020	\$113.500	\$0	01 de febrero de 2020
febrero de 2020	\$113.500	\$0	01 de marzo de 2020

**B.** Las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el pago total de obligación, más los intereses

moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto.** Reconocer personería a la Dra. María Clara Fernández Montoya, con T.P. No.99.675 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Sexto.** Para efectos de continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, para que indique donde se encuentra el original del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., con la advertencia que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO  
JUEZ (E)**

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, informándole que la abogada María Clara Fernández Montoya, allega memorial solicitando que se ordene oficiar a diferentes entidades a fin de lograr el perfeccionamiento de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre de 2020.



**María Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00559 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Pinar del Rodeo P.H.
Demandado:	Libardo Narváez Pantoja
Asunto:	Orden oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del acá demandado, **Libardo Narváez Pantoja** y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

**Segundo.** Oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe si el demandado **Libardo Narváez Pantoja**, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como direcciones, correo electrónicos y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO, con el fin de que informe si el demandado **Libardo Narváez Pantoja**, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como direcciones, correo electrónicos y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE**



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO  
JUEZ (E)**

MACR

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el día 14 de septiembre de los corrientes, la cual se encuentra pendiente de su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00573 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S.
Solicitado:	Angel Vicente Cavadia Causado
Asunto:	Inadmite solicitud

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar historial del vehículo automotor objeto de la garantía real prendaria, que se distingue con placa BPS78F con una vigencia no mayor de 30 días, donde conste la vigencia del gravamen, expedido directamente por la Secretaria de Movilidad donde se encuentre inscrito.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020 y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Daniel Bermúdez Herrera, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 19 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00574 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hijos H. Correa S.A.S. antes Hijos H Correa & Cia. S.C.A.
Demandado:	Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Deniega cobro clausula penal - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia dl titulo ejecutivo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020 y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, ahora bien, respecto del **pago por cobro de la cláusula penal** el Despacho **negará la respectiva orden de apremio** puesto que este tipo de pretensión no es viable en esta clase de proceso, dado que, para el cobro de esta cláusula es necesario una sentencia en firme mediante proceso verbal, en la cual, se declare la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento, por lo anterior, la Jueza,

## RESUELVE:

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **HIJOS H. CORREA S.A.S.** antes Hijos H Correa & Cia. S.C.A., en contra de **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) por concepto del canon de arrendamiento dejado de cancelar, incluido el valor del IVA pactado en el contrato:

MES	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
Marzo de 2020	\$ 4.574.653	11 de marzo de 2020
Abril de 2020	\$ 4.574.653	11 de abril de 2020
Mayo de 2020	\$ 4.574.653	11 de mayo de 2020
Junio de 2020	\$ 4.574.653	11 de junio de 2020
Julio de 2020	\$ 4.574.653	11 de julio de 2020
Agosto de 2020	\$ 4.748.500	11 de agosto de 2020

b) Los intereses de mora para cada período, a partir del día de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), por tratarse de cánones de arrendamiento de local comercial de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento.

**Segundo. Denegar** el cobro del pago de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Cuarto.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Quinto. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Sexto. Reconocer** personería para actuar en defensa de los intereses del demandante a la sociedad Solido Consultores S.A.S. con Nit. 900946123-2, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se verificó que el Dr. Daniel Bermúdez Herrera, portador de la T. P. No. 298.585 del C. S. de la J., se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Solido Consultores S.A.S.

**Séptimo.** Para efectos de continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, para que acredite la tenencia en original del título ejecutivo base de la ejecución, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., con la advertencia que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la Señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita autorización para retirar la demanda e indica que se realizó el pago total de la obligación por parte de una de las coarrendatarias. A su Despacho para proveer.

Medellín, 19 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00584 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tatiana Ramírez Giraldo
Demandados:	Dirley Estefany González Iral Catalina González Penagos
Asunto:	- Incorpora memorial - Autoriza retiro demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y si bien no se hace necesario autorizar el retiro de la demanda mediante auto, conforme lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P., toda vez que, el presente trámite a la fecha no se encuentra admitido, considera el Despacho pertinente indicar que, autorizara el retiro de la demanda advirtiendo que no ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que, la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual.

De otro lado, no se hará pronunciamiento alguno frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la coarrendataria Catalina González Penagos, por lo previamente indicado.

Por lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**Primero: Autorizar** el retiro de la demanda instaurada por **Tatiana Ramírez Giraldo**, en contra de **Dirley Estefany González Iral** y **Catalina González Penagos**.

**Segundo. Archivar** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

## NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

Medellín, 19 de octubre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00585 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H.
Demandado:	John Taylor Medina Hurtado
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.

2. Deberá la parte actora aportar el certificado de personería jurídica, en donde figura como administradora de la Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H., la señora Johana Andrea Zapata Serna, con una antelación no superior al último trimestre de la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el certificado aportado data del 17 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre de dos mil veinte.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



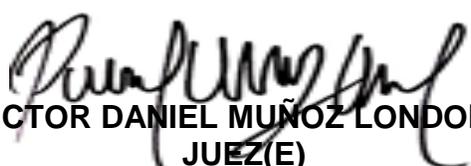
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00591</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Carlos Alberto Corredor Murcia
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del representante legal de Alpha Capital S.A.S., sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Aportará el certificado de representación legal de Vivecreditos Kusida S.A.S., donde aparezca la endosante, donde se pueda evidenciar que, en efecto, corresponda al representante legal de ésta (artículo 663 del Código de Comercio); de conformidad con el Nral. 2º, art. 84 del C.G.P.
3. Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.
4. Adecuara las pretensiones de la demanda, en el sentido de la fecha en la cual se pretende los intereses moratorios, teniendo en cuenta que lo deprecian desde el año 2019, y de acuerdo al título base de recaudo el mismo feneció en el año 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
JUEZ(E)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, me permito informarle que la presente solicitud adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre de dos mil veinte.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

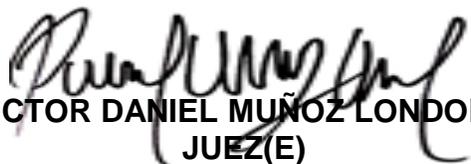
Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00594</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Giros y Finanzas C.F. S.A.
Solicitado:	Carlos Mario Osorno Escudero
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará el historial vehicular actualizado identificado con placas WMP-766, expedido por la secretaria de movilidad, la cual se encuentra adscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso.

2. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de la representante legal de Giros y Finanzas C.F. S.A., sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
JUEZ(E)

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que se intento establecer comunicación al abonado telefónico 7465590, con la parte demandante a fin de verificar la tenencia en original del título valor, sin embargo no fue posible, por lo que se hará necesario hacer las advertencias pertinentes frente a la guarda y custodia del título valor base de la presente ejecución. De otro lado, le informo que la parte demandante actuará en causa propia toda vez que es un proceso de mínima cuantía. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00595 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi
Demandado:	Argiro Antonio Gómez Jiménez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado y tenencia del título valor en original - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, en contra de **ARGIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$9.149.213 como capital contenido en el pagaré N°70855 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Tercero.** Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Actúa en causa propia la cooperativa **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** con Nit **900.142.997-1**, representada legalmente por la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, con **C.C. 52.438.786**.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Sexto.** Para efectos de continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, para que acredite la tenencia en original del título valor base de la ejecución, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P, con la advertencia que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

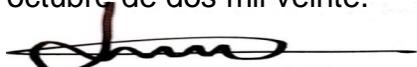
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZA**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al señor Juez, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que el apoderado de la parte actora declaro en el escrito de la demanda que los documentos originales título valor y demás documentos reposan bajo su custodia. De igual forma le informo que, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre de dos mil veinte.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00598 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado:	Juan Darío Soto Villalba
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S**, con Nit. 900.255.181-4, en contra de **JUAN DARÍO SOTO VILLALBA**, con C.C. 78.708.453, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$2.605.000**, como obligación incorporada en el pagaré No. 179452.
2. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **31 de enero de 2020**, fecha de vencimiento de la obligación, hasta la cancelación total de la obligación.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

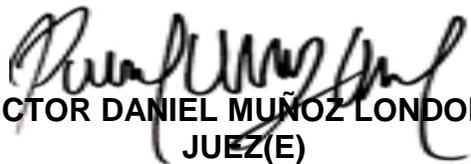
**Tercero.** Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P No. 246.738 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagaré No. 179452, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
**JUEZ(E)**

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00600 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Darwin Castro Agualimpia
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DARWIN CASTRO AGUALIMPIA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$7.707.554 como capital restante del pagaré N°4247031003820818 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 27 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Sexto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a María Paula Casas Morales y Sebastián Goez Vanegas, indicados en el escrito de demanda para tal fin.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Octavo.** Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., el apoderado de la parte actora manifestó que el titulo valor en original se encuentra bajo su tenencia. Se advierte que por lo anterior, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZA**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, me permito informarle que se recibe expediente del Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá D.C., remitido por apoyo judicial, a fin de que asumamos conocimiento, debido a que el cumplimiento de la obligación, se estableció en esta Ciudad. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre de dos mil veinte.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00604</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Vive Créditos Kusida S.A.S.
Demandado:	Celimo Arturo Ángel Manrique
Asunto:	Rechaza demanda

La presente demanda fue repartida el 23 de septiembre de 2020, y correspondió a este Despacho efectuar su estudio de admisibilidad, incoada por Vive Créditos Kusida S.A.S., en contra de Celimo Arturo Ángel Manrique por concepto de la suma de \$5.954.357, contenido en el pagaré No. 1010188, suscrito el 23 de enero de 2020.

Sin embargo, en dicho título ejecutivo, fue girado inicialmente a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. quienes, a través de la cadena de endoso, cedieron a favor del UBS AG STAMFORD BRANCH.

Ahora bien, ateniéndonos a la definición del tratadista JOAQUÍN GARRIGUES se entiende por endoso: *“una cláusula accesorio e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado o limitado”*.

De igual forma, el Doctrinante ISMAEL BRUNO QUIJANO define el endoso así: *“endoso es un requisito para la transferencia de los títulos nominativos y “a la orden”, quien lo realiza se llama endosante, el beneficiario es el endosatario. Por medio del endoso la persona que se encuentra revestida de la investidura que le otorga la situación de legitimado manifiesta su voluntad en el título mismo, de transferir al endosatario su posición de legitimado, permitiéndole a éste ejercer los derechos cambiarios en la medida ponderada por el endoso”*.

Así las cosas, de conformidad el Código de Comercio en su artículo 654 establece las clases de endoso y al tenor reza:

*“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*

*El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.*

**La falta de firma hará el endoso inexistente.** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De la normativa anteriormente transcrita, se entiende que el endoso es un acto unilateral, por medio del cual una parte contractual, generalmente el acreedor, transfiere o cede sus derechos, a otro sujeto, materializando su consentimiento, únicamente con la firma puesta en el título, sin que requiera otra manifestación de voluntad, por tal circunstancia no es considerado un contrato.

Empero de lo anterior, el mismo Estatuto Comercial obliga que el endoso sobre un título valor, deberá estar en el cuerpo del mismo documento o en documento aparte, sin embargo, que, en virtud del principio de literalidad, el endoso se lleve a cabo de manera real, y que se pueda desprender de la lectura o análisis el título ejecutivo, sin llevar a inequívocos condicionales, en razón que el mismo deberá ser de forma pura y simple.

Corolario a lo tratado, considera el Despacho, que, de los documentos allegados por la parte demandante para el cobro de la obligación, no se visualiza endoso del título ejecutivo base del presente proceso, ni documento aparte que permita deducir con certeza que tal documento fue endosado a favor de Vive Créditos Kusida S.A.S., siendo esta la vía para la tradición de los títulos valores, por medio del cual se puede negociar con efectos cambiarios.

Adicionalmente, se puede concluir que a la sociedad Vive Créditos Kusida S.A.S., no le asiste legitimación en la causa por activa para la persecución de las obligaciones contenidas en el pagaré, germen de este proceso, puesto que no se ha hecho negociable la obligación cuestionada, de acuerdo a las leyes de circulación del título específico.

En consecuencia, de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que no será posible librar orden de apremio, toda vez que la parte demandante no está investida de legitimación para el cobro de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, por no haber sido endosado a su favor, de acuerdo a la normativa anteriormente descrita, razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago.

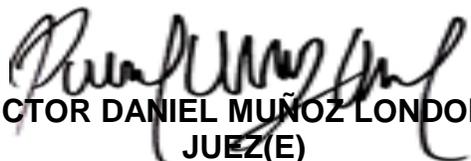
Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la orden de pago en favor de la sociedad, **Vive Créditos Kusida S.A.S.**, en contra del señor **Celimo Arturo Ángel Manrique**, consecuentemente, devuélvase los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VICTOR DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
**JUEZ(E)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora jueza, me permito informándole que la parte demandante, instauró la presente demanda ejecutiva, para hacer exigible una obligación respaldada en varias facturas cambiarias y una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que dichas facturas no cumplen con los requisitos establecidos por el estatuto comercial. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de octubre de dos mil veinte.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00608</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Dar Ayuda Temporal SA
Demandado:	Paula Andrea Henao Pulgarin
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago respecto a los documentos presentados como títulos valores, toda vez que no cumplen con los elementos legales necesarios para ser considerados como tal, como pasará a exponerse.

**CONSIDERACIONES**

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

De la factura cambiaria. Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas

son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

En cuanto a la aceptación en facturas de venta: al respecto, el artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone que una vez sea aceptada la factura de venta, sea por el comprador o el beneficiario del servicio “se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. Así mismo dispone que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o

beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Conforme con el caso que nos concita la parte ejecutante persigue el cobro del capital contenido en una serie de facturas de venta emitidas por los servicios prestados a la demandada Paula Andrea Henao Pulgarin como propietaria del establecimiento de comercio Textiles Doto Doto.

Luego de analizar las facturas aportadas como títulos valores para la ejecución deprecada por la actora, el Despacho observa que las mismas no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser consideradas como tal en este escenario procesal, pues no se observa que las mismas hayan sido remitidas a la dirección física o en su defecto en la dirección del correo electrónico de la persona jurídica, si bien aporta la constancia de haber sido remitida a una dirección de correo electrónico, la misma no puede tenerse en cuenta, toda vez que tal y como establece el artículo 291 del CGP, cuando se trata de una persona comerciante, como lo es en este caso, las facturas debieron ser remitidas en la dirección física o electrónica indicada en el certificado de la cámara de comercio de Textiles Doto Doto, esta es, que para el caso concreto, es [textilesdotodoto@gmail.com](mailto:textilesdotodoto@gmail.com), por lo que no se permite inferir su aceptación, tal y como se ha expuesto, a que el Juzgador tenga que elucubrar y suponer que el mismo fue recibido por la compradora, situación que no es permitida en un escenario ejecutivo como el propuesto por el demandante.

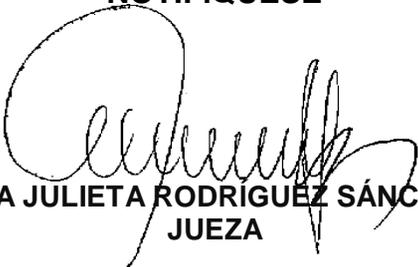
En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago en favor de **DAR AYUDA TEMPORAL SA**, en contra de **PAULA ANDREA HENAO PULGARIN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos base de recaudo sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que el apoderado de la parte actora declaro en el escrito de la demanda que los documentos originales título valor y demás documentos reposan bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Elizabeth Giraldo Zuluaga, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de octubre de dos mil veinte (2020).



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <u>2020 00614</u> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Coomeva S.A. "BANCOOMEVA".
Demandado:	Jaime Hernán Restrepo Arango
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, con Nit. 900.406.150-5, y en contra del señor **JAIME HERNÁN RESTREPO ARANGO**, con C.C. No. 1.037.585.761, por los siguientes conceptos:

1. Por el pagaré Operaciones Mutuo No. 00000159091.
  - a) Por la suma de **\$37.911.151**, como capital.
  - b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **25 de junio de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por el pagaré cupo global de crédito No. 00000421062.

a) Por la suma de **\$8.710.510**, como capital.

b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **25 de junio de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA, con T.P No. 63.212 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los pagarés No. 00000159091 y 00000421062, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de octubre de dos mil veinte.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



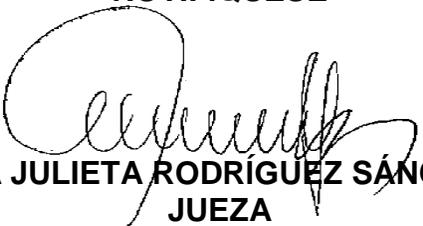
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00620</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Elia Neicy Ortiz Ortiz
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del representante legal de Cooperativa Multiactiva Coproyección, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de octubre de dos mil veinte.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00622</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Aldea de Riobamba PH
Demandado:	Oscar José Lozano Arias y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de la administradora del Conjunto Residencial Aldea de Riobamba PH, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Denunciará el canal digital informado para efectos de notificación a quien corresponde, así como lo obtuvo, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
JUEZA